1380-XII-4. Medina del Campo.— Juan I a Diego López, recaudador en el Reino de Murcia, mandando que se entreguen al Concejo de Murcia los 1.713 maravedís que para reparo de los muros tenían librados en Domingo Ruiz, cuando el Concejo entregó preso al dicho Ruiz, que era insolvente. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 172, v.-173, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algabe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a vos, Diego Lopez, recabdador en el regno de Murcia, por Miguel Ruiz, muestro thesorero mayor en el Andaluzia, e a vos, Lope Ferrandez, nuestro escrivano, recabdador por el dicho Diego Lopez, e a qualquier de vos que esta carta vieredes, salud e graçia. Sepades quel conçeio de la cibdat de Murcia se nos enbiaron querellar e dizen que vos, el dicho Lope Ferrandez, que les librastes por vuestro ponimiento en cuenta de nueve mill e quinientos maravedis que ovieron de aver por nuestro mandado para los muros de la dicha cibdat este año que paso de quatrocientos e diez e siete años en Domingo Ruiz de Cordova, vuestro recabdador, que fue mill e seteçientos e treze maravedis, los quales maravedis diz que dezides que avia a dar el dicho Domingo Ruiz por quanto avian fincado en el de maravedis que recabdo por vos, e diz que le prendaron el cuerpo e diz quel dicho Domingo Ruiz que les non dio los dichos maravedis diziendo que los non avia estos dichos maravedis nin otros algunos, e que por esta razon que soltaron al dicho Domingo Ruiz, e diz que despues desto que requirieron a vos, el dicho Lope Ferrandez, que les diesedes e pagasedes los dichos maravedis pues los non avian podido cobrar del dicho Domingo Ruiz, por lo que dicho es; e que vos que les diestes por respuesta que no erades tenudos a ello por quanto el dicho Domingo Ruiz fuera preso en su poder por la dicha razon e lo avian soltado, pero que si el dicho conçeio vos entregare preso al dicho Domingo Ruiz, vos que prestades presto para le dar los dichos maravedis, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en un testimonio signado de escrivano publico que sobre esta razon enbiaron mostrar a los nuestros contadores mayores, el qual levaron para guarda del su derecho; e enbiaron nos pedir merçed que dando vos el dicho conçeio preso al dicho Domingo Ruiz, que les mandasedes pagar los dichos maravedis, e nos tuviesemoslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que entregando vos el dicho conçeio, o otro por su parte, el preso al dicho Domingo Ruiz, que dedes e paguedes luego al dicho conçeio, o al que lo oviere de recabdar por el, los dichos mill setecientos e treze maravedis que an de aver como dicho es; e non lo dexedes de fazer aunque digades e mostrades por recabdo cierto que los deve el dicho



Domingo Ruiz, nin por otra razon alguna, ca si el dicho Diego Lopez e vos fiastes del dicho Domingo Ruiz e el vos deve algunos maravedis e non a de que los pague, en esto non ha que ver el conceio. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, mandamos al conde de Carrion, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, o a otro qualquier que por nos o por el estudiere en el dicho adelantamiento, e a los alcalles e alguazil de la dicha cibdat o de otra qualquier cibdat o villa o lugar de los nuestros regnos, o a qualquier dellos, que prenden e tomen de los bienes de vos, los dichos Diego Lopez o Lope Ferrandez, o qualquier de vos, e los venda luego segund por nuestro aver, e de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago al dicho conceio, o al que lo oviere de recabdar por el, de los dichos mill e seteçientos e treze maravedis que an de aver, commo dicho es, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, con las costas que fizieren a vuestra culpa. E non fagan ende al so la dicha pena e de seyzientos maravedis a cada uno para la nuestra camara. E demas, mandamos al ome que les esta nuestra mostrare, que les enplaze que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Medina del Canpo, quatro dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo, Ruiz Ferrandez la fizo escrivir por mandado del rey. Diego Marques. Vista.

(58)

1380-XII-6. Medina del Campo.— Carta de Juan I ordenando que sólo recaudara Juan Alfonso del Castillo y no los arrendadores mayores. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 2 r.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los conçeios e alcalles e alguaziles e cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la noble cibdat de Murçia e de Cartagena e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha cibdat de Cartajena e del regnado de la dicha cibdat de Murçia e con todos los otros lugares segund suelen andar en renta de alcavalas, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes o an de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las alcavalas del maravedis seys meajas e

